

# VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO

## ARTÍCULO 226, FRACCIÓN IV Y ARTÍCULO 406

El Artículo 226 (Nulidad de las notificaciones), del Código Procesal Civil para el estado de Coahuila en la fracción IV señala:

El juzgador puede, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por aquellas.

### **Artículo 406. Declaración de la rebeldía del demandado.**

Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá en los términos de los capítulos primero y segundo, del título cuarto, Libro Cuarto.

Para hacer la declaración de rebeldía, el juzgador examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el demandado fue emplazado en forma legal y solo hará tal declaración, cuando compruebe que se cumplió debidamente con este requisito.

Cuando el juzgador advirtiere que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al actuario, cuando aparezca responsable.

(Reformado, P. O. 15 de diciembre de 2015) Se presumirán admitidos los hechos de la demanda que se dejó de contestar; sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

**Referencia:**

*Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila (2019) Nulidad de las notificaciones y Declaración de la Rebeldía del Demandado. Recuperado de [https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa03.pdf](https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa03.pdf)*